



Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la demandante acompañó evidencia de haber notificado en debida forma a los demandados, quienes no propusieron excepciones.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, veintiuno (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TEAM FOODS COLOMBIA -FAGRAVE S.A

DEMANDADO: JELUMAR S.A.S, DANIEL GONZÁLEZ MUÑOZ Y LUIS GONZÁLEZ RESTREPO

En el presente asunto, el Despacho mediante providencia del 14 de febrero del 2020, libró mandamiento de pago en contra de los demandados JELUMAR S.A.S, DANIEL GONZÁLEZ MUÑOZ Y LUIS GONZÁLEZ RESTREPO. Revisado el expediente, se advierte que la referida orden de apremio fue debidamente notificada a los convocados de cara a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quienes no propusieron excepción alguna dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo precedente, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, de acuerdo a los alcances fijados en lo pertinente por el artículo 440 del C.G. del P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución con cargo a los demandados y conforme a los lineamientos del mandamiento de pago librado. Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio, tal como se hará constar en la resolutive de este proveído.

Corolario lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad JELUMAR S.A.S, y los señores DANIEL GONZÁLEZ MUÑOZ Y LUIS GONZÁLEZ RESTREPO conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.

SEGUNDO: En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.

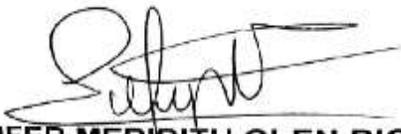


TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados si a ello, hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.690.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 22 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**De 008 Función Mixta Sin Secciones**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla  
2019-00304

**SIGCMA**

Código de verificación:

**ed08a6a911bcf7317d064ffe954833e3d9bec71d6c2937c167a645dccf9567d9**

Documento generado en 21/09/2021 05:25:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3885005 ext 1097 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia  
2019-00304

